

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

12119 *ORDEN de 27 de abril de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de noviembre de 1991, en el recurso número 318.488, interpuesto por don Antonio Fernández Galán.*

En el recurso contencioso-administrativo número 318.488 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional, entre partes, don Antonio Fernández Galán, de una como demandante, y de otra como demandada la Administración General del Estado representada por la Abogacía del Estado, siendo Ponente el Magistrado de esa Sección el ilustrísimo señor don Nicanor Fernández Puga, sobre concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Justicia, ha recaído Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Fernández Galán, en su propio nombre, contra la resolución del Ministerio de Justicia de 21 de abril de 1989, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la Orden del mismo Ministerio de 15 de febrero de 1989, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Presa Santos.—Óctavo Juan Herrero Pina.—Nicanor Fernández Puga.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente en la misma estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el mismo día de su fecha, certificado.—M.^a Isabel Lachen Ibort.—Rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de abril de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 17 de mayo de 1991), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12120 *RESOLUCION de 26 de marzo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Isabel Borrás Martínez de Azcoytia, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía «Caja Ibérica de Inversiones, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Isabel Borrás Martínez de Azcoytia, como Presidenta del Consejo de Administración de la Compañía «Caja Ibérica de Inversiones, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital.

Hechos

I

El 28 de marzo de 1991, ante el Notario de Calafell, señor Jou i Mirabent, la compañía «Caja Ibérica de Inversiones, Sociedad Anónima», otorgó, en ejecución del correspondiente acuerdo social, escritura de aumento de capital en la que se señalaba lo siguiente: «Amplia el capital de la compañía en siete millones cien mil pesetas, con lo que

éste queda establecido en diez millones seiscientos cincuenta mil pesetas, mediante el canje de las trescientas cincuenta y cinco acciones hoy en circulación, que asegura han sido destruidas, por las mil sesenta y cinco nuevas acciones hoy creadas, de un valor nominal de diez mil pesetas cada una; a razón de tres acciones nuevas por cada acción antigua. Las nuevas acciones quedan totalmente suscritas y desembolsadas en una tercera parte, sin aportación dineraria ni desembolso efectivo por el momento, en la forma establecida e indicada en la certificación incorporada. Los dividendos pasivos serán desembolsados en la forma y tiempo que decida el Consejo de Administración, siempre en metálico, en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha de la Junta.»

II

Presentado el precedente documento en el Registro Mercantil de Barcelona, mereció, por lo que a este recurso concierne, la siguiente calificación: «No practicada la inscripción del presente título por observarse los siguientes defectos: 1.º Acordarse un aumento de capital social sin realizar aportación patrimonial alguna (artículos 151 y 154 y siguientes Ley de Sociedades Anónimas y 165 y siguientes reglamento del Registro Mercantil). 2.º Barcelona, a 25 de mayo de 1991. El Registrador. Firma ilegible.»

III

Contra dicha calificación la señora Borrás Martínez de Azcoytia interpuso recurso de reforma ante el propio registro, alegando básicamente que, con la fórmula empleada en la escritura presentada a despacho se cumplía enteramente las previsiones de la nueva Ley de Sociedades Anónimas relativas a que el valor de cada una de las acciones esté desembolsado al menos en un 25 por 100, toda vez que el capital social anterior a la ampliación estaba totalmente desembolsado.

IV

El Registrador acordó mantener su calificación indicando que toda la legislación aparece orientada en el sentido de exigir tanto en la fase de constitución de la sociedad como en los posteriores acuerdos de aumentos de capital las nuevas acciones conllevan implícita la obligación de estar íntegramente suscritas y desembolsadas al menos en un 25 por 100 ya que no cabe aumento de capital sin nuevas aportaciones; que, con la fórmula empleada, la sociedad está elevando su cifra originaria de retención sin que tal acuerdo vaya acompañado del desembolso mínimo proporcional correspondiente a la cuantía en que se incrementa tal cifra de responsabilidad; que para que pueda aumentarse el capital deben seguirse las normas imperativas de la Ley de Sociedades Anónimas, inderogables por la voluntad de los particulares, ya que la integridad del capital afecta a terceros de manera decisiva; y que al pretenderse aumentar el capital mediante el incremento del valor nominal de las acciones, se cumple, eso sí, uno de los procedimientos que permite la ley, lo que no exige de tener que cumplir asimismo la existencia del contravalor, regla general común a todos los predicamentos de aumentos de capital.

V

La representación de la compañía se alzó de la decisión del Registrador, interponiendo recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. En el escrito de dicho recurso, se daban por reproducidas las manifestaciones de instancia, y a las que se añadía la idea de que el aumento objeto de la escritura presentada a calificación no se acordó para dotar a la sociedad de una fuente de financiación sino simplemente para dar cumplimiento a una exigencia legal (la de la disposición transitoria tercera. 2 de la Ley 19/1989); que, de seguirse el criterio del Registrador, se estaría, con quebranto del artículo 24 de la Constitución, colocando a las sociedades de nueva creación en mejor situación que las ya constituidas, y que ahora se adaptan a la nueva normativa, porque a éstas se les exigiría el desembolso del 25 por 100 del importe de capital en que se aumentan (además del que ya tenían desembolsado en su inicial cifra de capital social); en tanto que a las de reciente creación les bastaría con ese único desembolso del 25 por 100.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.111 y 1.911 del Código Civil, y 12, 151, 152, 154, 163, 175, 213, 214, 260, y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas, y las resoluciones de este Centro Directivo de 18 y 19 de noviembre de 1991.

Primero.—En el presente recurso se dilucida acerca de si en los casos de aumento de capital por elevación del valor nominal de las acciones preexistentes, el desembolso mínimo del 25 por 100 que marca la ley ha de referirse al importe de la variación experimentada en su valor por cada acción o, únicamente, al valor total de cada una de ellas que resultare después de la ampliación.

Segundo.—La cuestión planteada ha sido objeto de varios pronunciamientos de esta Dirección General —véase resoluciones citadas en los vistos— coincidentes en señalar que la única exigencia que la ley contiene a propósito de los desembolsos mínimos, tanto en los casos de constitución como en los de posterior ampliación del capital social, va referida a que cada una de las acciones que lo integran haya de estar desembolsada, al menos, en un 25 por 100 de su valor nominal desde el momento mismo de su suscripción (cfr. artículos 12 y 152-3.º del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas). De conformidad con este criterio, hay que concluir que, en las hipótesis en que la ampliación se realice por elevación del valor nominal de las acciones preexistentes, ese criterio se traduce exclusivamente en la necesidad de que, una vez ejecutado el aumento, el nuevo valor nominal de cada una de ellas queda desembolsado en tal porcentaje, siendo indiferente el medio para su consecución; por tanto, si la cantidad anteriormente desembolsada por cada acción permite cubrir ese porcentaje mínimo del nuevo valor que se les atribuye, está plenamente satisfecha aquella exigencia, careciendo en consecuencia de respaldo legal la imposición adicional de un desembolso actual, siquiera mínimo, de parte del aumento.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta reglamentaria, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de marzo de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

12121 *RESOLUCION de 7 de abril de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don José Merino Ruiz, en nombre de «Micenas, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir el nombramiento de Consejeros.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don José Merino Ruiz, en nombre de «Micenas, Sociedad Anónima» contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir el nombramiento de Consejeros.

Hechos

I

El día 25 de abril de 1990, «Lledó Iluminación, Sociedad Anónima», celebró Junta General Extraordinaria de Accionistas, con asistencia de los accionistas representantes de la totalidad del capital social y del notario de Móstoles, don Luis Barnés Serrabima, a requerimiento del Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la citada sociedad, a fin de que levante acta de dicha Junta General, y en virtud de la petición del Consejo de Administración de la citada sociedad, a fin de que levante acta de dicha Junta General, y en virtud de la petición formal formulada por el accionista «Micenas, Sociedad Anónima» (que representa el 50 por 100 del capital social).

II

El día 14 de junio de 1990, la representación de «Micenas, Sociedad Anónima», presentó en el Registro Mercantil de Madrid, al acta notarial de la Junta para que se inscribiera el nombramiento de cinco miembros del Consejo de Administración, hecho por «Micenas, Sociedad Anónima», en ejercicio formal del derecho de representación proporcional en el Consejo, en votación separada. Junto con dicha acta se acompañó un escrito, de fecha 11 de junio de 1990, en el que expresamente se pedía la inscripción del nombramiento de Consejeros, en base a aquella. Dichos documentos fueron calificados con la siguiente nota: Asiento número 799, diario 120. Presentada instancia por don José Merino Ruiz por la que se solicita la inscripción del nombramiento de cinco Consejeros hecha por «Micenas, Sociedad Anónima», en la sociedad «Lledó

Iluminación, Sociedad Anónima» a la que se acompañan: acta notarial de la Junta de 25 de abril de 1990, número 1300/1990 del protocolo del Notario de Móstoles don Luis Barnés Serrabima y acta de requerimiento número 1501/1990 del Notario de Móstoles don Aurelio Díez Gómez, se deniega la inscripción de lo solicitado porque una instancia no es título hábil para la inscripción nombramiento de Administrador (artículo 142 RRM) y porque si lo que se pretende es la inscripción del acta notarial de la Junta de 25 de abril de 1990, de ella se deduce que de existir empate en las votaciones, no se adoptó acuerdo alguno.

Madrid, 16 de octubre de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.

III

Don José Merino Ruiz, en representación de «Micenas, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que el señor Registrador ha incumplido los artículos 39, 61 y 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil. Que la inscripción no se solicitó en base a una instancia, pues se acompañaban a la misma «como documentos complementarios las actas de requerimientos números 1501/1990 y 1622/1990, para que pudiera comprobarse el ejercicio formal del derecho de representación proporcional en el Consejo, la expresa petición de «Micenas, Sociedad Anónima», de que el acta de la Junta la autorizase un Notario, y la anotación preventiva de requerimiento para bloquear el Registro Mercantil, y que los acuerdos tuvieran que inscribirse, única y exclusivamente, en base al acta notarial de la Junta Extraordinaria de Accionistas, tal como expresamente prevén el artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas y los artículos 114 y 101 a 104 del Reglamento del Registro Mercantil».

Que la Junta no pudo adoptar acuerdos sobre la propuesta de ampliación de capital, al producirse un empate en la votación; pero al entrarse en el segundo punto del orden del día, previsto para el ejercicio del anunciado derecho de representación proporcional en el Consejo; por parte de «Micenas, Sociedad Anónima», ésta formuló dos propuestas una con carácter principal y otra con carácter subsidiario para el caso de que las principales no se sometieran a votación o no se aprobasen (por empate en la votación), que consistía, esta última, en que haciéndose uso del derecho de representación proporcional en el Consejo de Administración, «Micenas, Sociedad Anónima», designaba a los Consejeros que le correspondían conforme a la participación en el capital social, y al haberse negado los demás accionistas a acordar el número par de componentes del Consejo, no le quedaba a dicha sociedad más alternativa que tomar como referencia el número máximo previsto en los Estatutos (diez) y nombrar la mitad (reeligiendo a tres y nombrando a dos nuevos). Que, por tanto, en el acta Notarial al hacerse constar lo relativo al punto segundo del Orden del Día, se hace referencia a una designación de Consejeros hecho por «Micenas, Sociedad Anónima», con carácter subsidiario. En conclusión, no existió empate en el nombramiento de Consejeros, hecho por dicha Entidad ejercitando formalmente su derecho de representación proporcional en el Consejo, sino simple designación directa por la misma, pues ni siquiera era necesaria la votación separada, al pertenecer todas las acciones agrupadas a un solo accionista.

IV

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo la calificación, e informó: Que el problema sustantivo radica en determinar si existe la posibilidad de que accionistas minoritarios, o cuando menos, no mayoritarios, aunque hayan cumplido debidamente los requisitos para ejercitar en su caso, la designación proporcional de Administrador, pueden hacerlo cuando en la Junta convocada al efecto y al votarse el punto del Orden del día correspondiente, no se adopta acuerdo alguno por existir empate. En este caso el Notario, como Secretario de la Junta, en relación al segundo punto del Orden del día «Nombramiento, reelección y cese de Consejeros» y ante la lectura de la propuesta de «Micenas, Sociedad Anónima», que se contiene en el documento número 7 del Acta 1300/1990, hace constar literalmente «se somete a votación» por separado los tres puntos de la propuesta de «Micenas, Sociedad Anónima», votando a favor esta última y en contra el resto, no produciéndose acuerdo sobre dichos puntos: Que el derecho de elección de miembros del Consejo conferido a las acciones que voluntariamente se agrupan, sólo es ejercitable en los supuestos de existencia de vacantes (según el artículo 1.º del Decreto 29 de febrero de 1990), se hayan producido éstas por cese o dimisión de los Administradores; sin embargo, en la Junta de «Lledó Iluminación», no se produce ningún cese ni dimisión. Que el recurrente a los dos únicos supuestos para poder ejercitar el derecho regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas, quiere añadir uno más: la posibilidad de que accionistas minoritarios puedan aumentar el número de vocales del Consejo de Administración hasta alcanzar el número máximo permitido por los Estatutos, hurtando esta competencia a la Junta, o mediatizando las atribuciones de la Junta en orden a la determinación del número de Consejeros, en utilización de los Estatutos (sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 1985). Que, por tanto, no procede tener en